



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO
ZIQAUIRA - CUNDINAMARCA**

Radicado: 258996100000201900005

Acusada: Johana Suárez Jara

Delito: Hurto Calificado y Agravado

Decisión: Sentencia Condenatoria.

Zipaquirá Cund/marca, Enero Veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación, luego de aprobarse el preacuerdo efectuado por Johana Suárez Jara y la delegada de la Fiscalía, por el delito de Hurto Calificado y agravado, conforme a la siguiente:

SITUACIÓN FACTICA

Siendo las 3:50 horas de la madrugada del 18 de junio del año 2012, Edwin Adrián Barón Arévalo se desplazaba en compañía de Juan Francisco López y, a la altura de la calle 17 con carrera 10 y 11 de esta localidad, cuando pretendían abordar un taxi fueron interceptados por dos mujeres y un hombre quienes, intimidándolos con armas blancas, los despojaron de dinero en efectivo - \$49.000.00 y sus celulares -, emprendiendo la huida. Un conductor de servicio público que advierte lo ocurrido informa a la policía quien logra capturarlos hallándoles en su poder las pertenencias de las víctimas y las armas blancas utilizadas en el reato. Los aprehendidos se identificaron como Juan Carlos Doblado Rodríguez y las hermanas Diana Paola y Johana Suárez Jara.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACION DE LA ACUSADA

Johana Suarez Jara, Hija de Hernán Suárez y María Ismenia Jara, natural de Garzón-Huila, nacida el 01 de octubre de 1988 con 32 años, estudios primarios, soltera, ocupación oficios varios e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.048.847.668 de Garagoa Boyacá.

Como rasgos morfológicos se describe que se trata de persona de sexo femenino de 1.56 de estatura, contextura delgada, piel trigueña, cabello abundante, tinturado, lacio, frente mediana, ojos pequeños miel, cejas separadas escasas, orejas pequeñas, separadas lóbulo separado, nariz recta base alta, boca mediana

Radicado:258996100000201900005

Procesado: Johana Suarez Jara

Delito: Hurto Calificado y Agravado.

labios medianos mentón cuadrado cuello medio, Como señal particular registra cicatriz brazo derecho, tatuaje en la espalda.

DE LA ACTUACION PROCESAL

El 19 de junio del año 2012, la Fiscalía adelantó las audiencias preliminares ante el juez Primero Penal Municipal de Zipaquirá con función de control de garantías para Johana Suarez Jara y los otros capturados.

Posteriormente se realizó audiencia de acusación en la que se les mantuvo el cargo a título de coautores del delito de hurto calificado y agravado conforme a lo dispuesto en el artículo 239 del Código Penal, 240 inciso 2 del C. Penal, modificado por la ley 1142 de 2007 por haberse cometido el hurto con violencia sobre las personas y, agravado por el artículo 241 de la obra en cita numeral 10 por obrar en coparticipación, cargos frente a los cuales decidieron los otros dos capturados allanarse emitiéndoseles sentencia condenatoria, por lo que frente a Johana Suarez Jara, se ordenó la ruptura de la unidad procesal con el fin de intentar un principio de oportunidad, el cual no se materializó. Ello significó continuar con el trámite ordinario y después de innumerables aplazamientos de la audiencia preparatoria, el pasado 19 de enero de 2021 y previo a evacuar el trámite de dicha audiencia se solicitó la variación de la misma y se procedió a verbalizar preacuerdo entre las partes.

TERMINOS DEL PREACUERDO

Johana Suarez Jara, pacta con la fiscalía la aceptación de la responsabilidad en el delito contra el patrimonio económico perpetrado el día 18 de junio de 2012, a cambio de que se le tuviera como cómplice del delito de hurto calificado y agravado en los términos de la imputación. De igual manera se hizo referencia al hecho de haberse indemnizado a las víctimas razón para peticionarse como rebaja adicional la prevista en el artículo 269 del Código Penal.

VALORACION JURÍDICA PROBATORIA Y DECISION

De cara al preacuerdo presentado dentro de este proceso e interrogada la procesada sobre su expresión de voluntad para preacordar y la renuncia de sus derechos consagrados en el artículo 8 de la ley 906 adelantado en presencia de su defensor este despacho lo avaló bajo el presupuesto del respeto a sus garantías fundamentales con lo que se entendió cumplido el control formal y, frente a los elementos materiales probatorios adosados que daban cuenta de la existencia del delito atribuido a la mencionada se afirmó, la preservación del principio de legalidad del delito encontrándose por ende satisfecho el control material para anunciar acto seguido, sentencia de carácter condenatoria pues como lo predica el artículo 348 de la ley 906 de 2004, entre la Fiscalía y la procesada pueden existir negociaciones que pongan fin al proceso de manera abreviada lo que significa que una vez sea

Radicado:258996100000201900005

Procesado: Johana Suarez Jara

Delito: Hurto Calificado y Agravado.

puesto en conocimiento del Juez este sólo pueda verificar que se hagan efectivos los controles mencionados y, que haya cumplido la fiscalía con modularlo conforme a los parámetros que fija la ley y la jurisprudencia.

Además, como el preacuerdo equivale al escrito de acusación siendo el Fiscal el dueño de la acción penal no le es posible al juez cuestionarlo salvo claro está, que se violenten garantías fundamentales desde el punto de vista también de la calificación jurídica que ha presentado el funcionario fiscal por ello se ha explicado por la jurisprudencia que la comprobación por el juez es de situaciones adjetivas o sea que sin mutar la situación fáctica que por virtud del acuerdo de culpabilidad se entienden admitidos por la acusada ello signifique la imposibilidad de declarar su responsabilidad *verbi gratia*, cuando la conducta deviene en atípica o carezca de antijuridicidad material.

Por esa razón los preacuerdos deben estar sometidos a los parámetros que ha fijado la jurisprudencia y la ley en este último caso, en el sentido del artículo 351 de la ley 906 de 2004 sobre los hechos imputados y sus consecuencias bien que se pretenda la eliminación de su acusación de alguna causal de agravación punitiva o de algún cargo específico o, que tipifique la conducta dentro de una forma específica a fin de disminuir la pena.

En el presente caso se ha optado por lo segundo es decir, buscar aminorar la pena al considerar a Johana Suárez Jara para efectos punitivos como cómplice del delito contra el patrimonio económico cometido, no obstante tratarse realmente de coautora del delito de hurto calificado -artículo 240 inciso 2 del Código Penal y, agravado por la concertación previa con otros sujetos para llevar a cabo el delito atribuido -artículo 241 numeral 10 *ibidem*-, todo lo cual permitió doblegar con la utilización de armas cortopunzantes la voluntad de las víctimas que debieron desprenderse de sus celulares y dinero en efectivo ante las manifestaciones y amenazas contra la integridad personal que el trio delincencial les hacían.

Ello desde luego que significa que la pena a imponerle a Johana Suarez Jara sea menor pues al cómplice conforme lo señala el artículo 30 del Código Penal debe aplicársele sobre la pena correspondiente a la infracción cometida la disminución de una sexta parte a la mitad. De esa manera se efectiviza la justicia premial y se satisfacen las finalidades que conllevan los preacuerdos al tenor de lo señalado en el art. 348 del C. de P. P, es decir, que se humanice la actuación procesal y la pena en la medida en que además de abreviarse el proceso y no arribar a la acusada a un juicio oral la pena a cumplir le resulte más benigna; se soluciona un conflicto social en la medida en que las víctimas ven materializados los derechos a la verdad, justicia y reparación de los perjuicios ocasionados con el delito, en este caso efectivamente se demostró que las víctimas fueron indemnizadas y finalmente, la acusada como coprotagonista de los hechos participa directamente del preacuerdo cuando de ella parte la iniciativa de aceptar la responsabilidad en el hecho delictivo.

Y es que obran elementos materiales probatorios y evidencia física suficiente para probar tanto la existencia del delito contra el patrimonio económico como también la responsabilidad de Johana Suarez Jara en su comisión, no sólo por haberse logrado su captura en situación de flagrancia lo que a su vez permitió hallársele en poder el arma cortopunzante empleada para doblegar la voluntad de las

Radicado:258996100000201900005

Procesado: Johana Suarez Jara

Delito: Hurto Calificado y Agravado.

víctimas sino también el hallazgo del celular iPhone, y dinero en efectivo del que momentos antes habían logrado apoderarse y sacar de la esfera de dominio de las víctimas; también obra la querrela formulada por los ofendidos Edwin Adrián Barón y Juan Francisco López Torres y sus respectivas entrevistas a través de las cuales afirman que la mencionada en compañía de otros dos sujetos llevaron a cabo la comisión de los hechos; el informe ejecutivo presentado por el policial Wilmer Daniel Moyano Gómez, en el que da cuenta de la captura en situación de flagrancia de Johana Suarez Jara con la respectiva acta de imposición de derechos del capturado y de buen trato, la reseña fotográfica, copia del formato FPJ 13 que permiten establecer su plena identidad, el acta de incautación de elementos recuperados, así como de las armas utilizadas con las respectivas cadenas de custodia, elementos que junto con la manifestación de aceptación de responsabilidad realizada con expresión de su voluntad por parte de Suárez Jara a través del preacuerdo resultan suficientes para afirmar que se cumplen las exigencias del artículo 381 de la ley 906 de 2004 para emitirle la sentencia condenatoria que de manera abreviada mencionó la mencionada, para que asuma el comportamiento doloso y antijurídico –pues violó el bien jurídico del patrimonio económico-, que realizó en condición de sujeto imputable frente al derecho de cara a los cuales no existe causal de las previstas en el artículo 32 que la ampare.

DOSIMETRIA PENAL

Satisfechas las exigencias para proferir fallo condenatorio en contra de Johana Suarez Jara como coautora del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO se le fija la sanción a cumplir teniendo como referente lo negociado esto es, que por efectos punitivo se le tendrá en cuenta la sanción contenida en el amplificador del tipo, de la complicidad.

Los parámetros que fija el legislador para la determinación de la pena una vez identificados los márgenes en que ha de moverse el juzgador, están contenidos en los artículos 60 y 61 del Código Penal.

El delito de Hurto Calificado contempla con el incremento establecido en el artículo 37 de la Ley 1142 de 2007, una pena que oscila entre ocho (8) a dieciséis (16) años, es decir, noventa y seis (96) a ciento noventa y dos (192) meses de prisión, cuando el mismo se cometa ejerciendo violencia sobre las personas como en el caso en estudio.

Teniendo en cuenta la circunstancia de agravación punitiva señalada en el artículo 241 numeral 10º, modificada por el artículo 51 de la ley 1142 de 2007, se tiene que esta pena se aumenta de la mitad a las tres cuartas partes, quedando entonces una pena mínima de ciento cuarenta y cuatro (144) meses y una máxima de trescientos treinta y seis (336) meses de prisión.

Respecto al atenuante señalado en el artículo 268 del Código Penal, esto es, la disminución de la pena de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales, observa el despacho que tal postulado resulta procedente y puede ser aplicado en el presente caso como quiera que la procesada no registra antecedentes judiciales vigentes y no se logró establecer que lo hurtado ascendiera al salario mínimo mensual legal vigente para

Radicado:258996100000201900005

Procesado: Johana Suarez Jara

Delito: Hurto Calificado y Agravado.

el año 2012 fecha de ocurrencia de los hechos, por lo que la pena se disminuirá en tal sentido, quedando entre 72 a 224 meses de prisión. Ahora bien, consistió la negociación en la forma de participación esto es tenerle para efectos punitivos la complicidad lo que implicaría en términos del artículo 30 del Código Penal que se disminuya la pena de la 1/6 parte a la mitad lo que significa que quede entre 36 a 186 meses y 20 días de prisión ámbito de movilidad cuyos cuartos son:

Primer cuarto de 36 a 73 meses y 20 días de prisión, segundo cuarto de 73 meses y 21 días a 111 meses y 10 días de prisión, un tercer cuarto de 111 meses y 11 días a 149 meses de prisión y un último cuarto de 149 meses y 1 día a 186 meses y 20 días de prisión.

Ahora bien, como quiera que no concurren circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal, al punto que no fueron imputadas por parte de la Fiscalía General de la Nación, y evidenciándose circunstancias de menor punibilidad ya que la procesada carece de antecedentes penales, tal como consta en el oficio N° 178829- DIJIN-ARAIJ-GRURA de fecha 18 de junio de 2012¹, nos ubicaremos entonces en el primer cuarto esto es, de 36 a 73 meses y 20 días de prisión

Identificado el cuarto en que nos hemos de mover, y atendiendo a la idea de imponer una sanción que responda a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con lo normado en el artículo 3° del C. P., el despacho se basará en los criterios establecidos en el inciso 3° del artículo 61 de ese código.

En el caso *sub judice* el despacho se alejará del estricto mínimo de dicho cuarto, pues de conformidad con el inciso 3° del artículo antes referido, debe estudiarse la mayor o menor gravedad de la conducta, la intensidad del dolo, la naturaleza de las circunstancias de agravación, entre otros aspectos; a pesar de ello, luego de revisada la foliatura, no se puede desconocer la utilización de armas blancas para obtener los bienes ajenos de las víctimas y el haber obrado junto con otros sujetos, además de advertirse que desde el momento de la ocurrencia de los hechos han transcurrido más de ocho años para que la procesada colaborara con la justicia, a través de la suscripción de un preacuerdo, generándose de todos modos un desgaste a lo largo de la actuación, pues fue solo hasta la audiencia preparatoria que se opta por una terminación abreviada del proceso, de tal manera que añadiendo la necesidad y función que debe cumplir la pena en los términos del artículo 4 del Penal y la gravedad y modalidad del hecho la aumentaremos en 4 meses lo que implica que la sanción a imponer a Johana Suarez Jara sería de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN.

Ahora bien, a este guarismo debe aplicarse la disminución señalada en el artículo 269 del C. P., como fenómeno postdelictual toda vez que, dentro de la presente actuación se indemnizó a las víctimas en la suma de \$ 450.000 mil pesos, además de ello, resulta importante destacar que a los ofendidos le fue devuelto los

¹ Folio 31 ibidem.

Radicado:258996100000201900005

Procesado: Johana Suarez Jara

Delito: Hurto Calificado y Agravado.

elementos hurtados, esto es un celular marca iPhone 2 y dinero en efectivo en la suma de \$49.000 mil pesos, tal como consta en la respectiva acta de entrega².

Así las cosas, tenemos que la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia ha enseñado que la rebaja que contempla el artículo mencionado no afecta los extremos punitivos, ya que la disminución de la sanción se realiza una vez individualizada o determinada en concreto la pena a imponer³, lo que aunado a los lineamientos trazados en decisión No. SP11895-2015 del 07 de octubre de 2015 radicado 44618 donde se expuso:

"...ahora bien, la norma sustantiva determina que el procesado tiene derecho a una disminución que va de la mitad a las tres cuartas partes (50% al 75%) descuento que si bien es discrecional del juez, no es arbitrario, puesto que ha de tener en cuenta el interés mostrado por el acusado "en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con los fines perseguidos por la disposición penal, que no son otros que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas" (CSJ SP16816/2014, rad. 43959).

Para ser consecuente con la rebaja que se hiciera a los otros coautores y en razón a que el pago de perjuicios se realizó en fecha cercana a la comisión del delito se le reconocerá la rebaja de las $\frac{3}{4}$ partes lo que finalmente nos determina que la sanción que debe imponer la procesada será de DIEZ (10) MESES DE PRISION.

Como pena accesoria se impondrá a la señora Johana Suarez Jara, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, de conformidad con los artículos 44,49 y 51 del C.P.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

En este caso, el delito por el que se le ha condenado a Johana Suarez Jara, hurto calificado y agravado, para el momento de la ocurrencia de los hechos esto decir, el año 2012, se encontraba vigente el artículo 63 de la original ley 599 de 2000, sin su modificación de la Ley 1709 de 2014, el cual enlista y excluye el delito aquí investigado, por lo que para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la pena se traía como requisitos analizar: 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (03) años, 2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Ahora bien, significa que el aspecto objetivo que exige que la pena impuesta no exceda de tres (03) años de prisión lo cual se cumple en el presente caso, pues a

² Folio 22 y 23 ídem.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Sentencia de 6 de junio de 2012. Rad. 35.767 y Sentencia de Revisión del 24 de julio de 2013 Ra. 39.201.

Radicado:258996100000201900005

Procesado: Johana Suarez Jara

Delito: Hurto Calificado y Agravado.

Johana Suarez Jara se le impuso una pena de prisión de 10 MESES DE PRISION, no quedando duda que dicho aspecto se satisface.

Frente al aspecto subjetivo téngase en cuenta que la aquí procesada no cuenta con antecedentes penales, ni anotaciones en su contra, de conformidad con el artículo 248 constitucional, así mismo el hecho de haber reparado a las víctimas y haber prestado colaboración suscribiendo el preacuerdo, además de contar con un arraigo en esta población, a pesar de hacer parte de población desplazada forzosamente del municipio de Solano-Caquetá, por parte de grupos guerrilleros, como lo acredita la certificación allegada por el defensor público, se debe observar que no ha incurrido en posteriores conductas punibles, por el contrario, alcanzó su título de bachiller académico en el año 2019, cursó de trabajo en alturas, desempeñándose laboralmente en el área de la construcción, lo que permiten considerar la viabilidad de beneficiarla con el subrogado en estudio, pues se denota que efectivamente Johana Suarez Jara ha transformado su forma de vivir sin poner en riesgo a la sociedad.

Por tal razón se concederá el subrogado en ciernes para lo cual se le suspenderá la ejecución de la sentencia por el término de dos años, para ello entonces deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal y caución equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, lo que podrá cancelar mediante póliza judicial.

PERJUICIOS

Como obra prueba del pago de perjuicios a las víctimas no hay lugar a aperturar el incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a JOHANA SUAREZ JARA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.048.847.668 expedida en Garagoa-Boyacá y demás condiciones civiles y personales conocidas por virtud del preacuerdo aprobado a la pena principal de DIEZ (10) MESES DE PRISION, como coautora responsable del delito de hurto calificado y agravado.

SEGUNDO: IMPONER a JOHANA SUAREZ JARA, como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER JOHANA SUAREZ JARA, el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos señalados en la motiva de esta providencia.

Radicado:258996100000201900005
Procesado: Johana Suarez Jara
Delito: Hurto Calificado y Agravado.

CUARTO: Abstenerse de aperturar el incidente de reparación por las razones señaladas en la motiva de este fallo.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia

SEPTIMO: La presente decisión se notifica en estrados y procede el recurso de apelación, cuya oportunidad para interponerlo es en esta audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA